

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6926/2017
QUEJOSOS Y RECURRENTES:
SUCESIÓN TESTAMENTARIA A
BIENES DE ERNESTO LUIS SUÁREZ
RUÍZ y/o ERNESTO SUÁREZ RUÍZ y/o
ERNESTO SUÁREZ Y QUELRA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día

V I S T O S, para resolver los autos del amparo directo en revisión 6926/2017, interpuesto por *********,² autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo por las quejas **Sucesión testamentaria a bienes de Ernesto Luis Suárez Ruíz**,³ y **Quelra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del juicio de amparo directo *********; y,

R E S U L T A N D O:

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

² Personalidad que se tuvo reconocida por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el Juicio de Amparo *********, de conformidad con lo establecido en el artículo 184, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, al haber registrado su cédula en el **Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho**, ante los órganos jurisdiccionales, y estar autorizada en autos en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

³ También conocido como **Ernesto Luis Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez**.

PRIMERO. Juicio de Amparo Directo *****. Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciséis,⁴ *****⁵, en su carácter de albacea de la **Sucesión testamentaria a bienes de Ernesto Luis Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez, y Quelra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado ***** , promovieron demanda de amparo directo en contra de la siguiente autoridad y acto:

1.1. Autoridad Responsable: Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1.2. Acto reclamado: La sentencia dictada el doce de enero de dos mil dieciséis en el toca de apelación *****.

1.3. Terceros Interesados: **Banca Mifel, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria.**

De la demanda, tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que, en sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo ***** , tuvo a bien **negar** a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal; siendo este fallo en contra del cual se promovió, por la propia parte quejosa, el recurso de revisión que aquí se resuelve.

Es importante precisar que, de autos, no se advierte que la tercero interesada hubiese promovido recurso de revisión adhesivo; y que, el asunto, tiene los antecedentes que se detallan en el siguiente resultando.

⁴ Ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fojas 4 a 61 del Cuaderno de Amparo *****.

⁵ También conocida como ***** , ***** y *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

A la vez, conviene mencionar que el juicio de amparo *********, tiene como juicio de amparo directo civil relacionado, el registrado con el números *********.⁶

SEGUNDO. Antecedentes del acto reclamado.⁷

2.1. Juicio ordinario mercantil. Mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil nueve,⁸ **Ernesto Luis Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez**, por su propio derecho y como administrador único de **Quelra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, demandó en la vía ordinaria mercantil de **Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca, Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria, Salvador Río de la Loza Postigo, Miguel Ángel Leyva Urquía, Ernesto Karam García, Rafael Carrillo Amezcua, Ana María Río de la Loza Postigo, Ernestina García Álvarez, Ivette Ponce Mercado, Mariano Leyva Urquía, Mauricio Leyva Urquía, Jaime Alvarado Méndez, María Ángeles Mancilla Manzano, Silvia Carillo Amezcua, Sergio Fidel Olvera de la Cruz, Notario Público Número Quince del Distrito Judicial de Tabares y Delegado Regional en Acapulco Guerrero, del Registro Público de la Propiedad del Comercio y del Crédito Agrícola**, diversas prestaciones.

De la demanda, correspondió conocer al Juez Primero de Primera Instancia del ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, quien mediante auto de tres de septiembre de dos mil nueve, entre otras cuestiones, la radicó con el número de expediente *********; la admitió a trámite como juicio ordinario mercantil y ordenó el emplazamiento de los codemandados.

⁶ Promovido por *********. Este juicio se resolvió el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, negándose el amparo a la quejosa y quedando sin materia el amparo adhesivo promovido por los terceros interesados, aquí parte quejosa. No se localizó constancia que indique que este fallo fue recurrido.

⁷ Datos obtenidos de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo *********, consultable en el acuderno del juicio de amparo respectivo, a fojas 693 a 710.

⁸ En la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.

Por escrito presentado el seis de octubre de dos mil nueve, **Salvador Río de la Loza Postigo, Ernesto Karam García y Miguel Ángel Leyva Urquía**, contestaron la demanda; escrito en el cual, entre otros aspectos, opusieron la excepción de incompetencia por declinatoria.

De igual manera, en la fecha referida, y por separado, **Rafael Carrillo Amezcua, María Ángeles Mancilla Manzano y Silvia Carrillo Amezcua**, contestaron la demanda.

Por otra parte, mediante auto de nueve de octubre de dos mil nueve, se declaró la rebeldía del **Delegado Regional en Acapulco, Guerrero, del Registro Público de la Propiedad del Comercio y del Crédito Agrícola**, por no haber contestado la demanda.

Por su parte, una vez practicado su emplazamiento, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil nueve, **Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria**, contestó la demanda instaurada en su contra, e informó que por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, había opuesto la excepción de incompetencia por inhibitoria.

Previo desahogo y resolución de un incidente de nulidad de notificaciones, **Maurico Leyva Urquía**, fue nuevamente emplazado y en escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diez, contestó la demanda instaurada en su contra.

Por ejecutoria de siete de septiembre de dos mil diez, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, se resolvió el conflicto competencial *********, de su índice.

Ello, con motivo del conflicto de competencias suscitado entre el Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y el Juez Primero de Primera Instancia del ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero.

En la respectiva resolución, se determinó que el Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), era el legalmente competente para conocer de la demanda instaurada por **Quelra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado *********, en contra de **Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria y otros**.

En ese contexto, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diez, el Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se avocó al conocimiento del juicio; mismo que se radicó con el número *********.

Seguido el juicio en sus etapas procesales, por auto de veintitrés de agosto de dos mil trece, el Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), **declaró la caducidad de la instancia**, bajo el argumento de que habían transcurrido con exceso los ciento veinte días a que se refiere el artículo 1076,⁹ incisos a) y b) del Código de Comercio.

En el referido proveído, se condenó a la parte actora al pago de las costas generadas en esa primera instancia; lo cual, se apoyó en el artículo 1076, incisos a) y b) del Código de Comercio, así como en las tesis de

⁹ Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- **Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y**

b).- **Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.**

rubro: *“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO”*.¹⁰ y *“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO Y NO CUANDO SE RECIBA EL EXHORTO EN EL QUE CONSTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO”*.¹¹

Para ello, se tomó en cuenta que:

- En acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, se ordenó notificar por edictos a las codemandadas **ANA MARÍA RÍO DE LA LOZA POSTIGO, ERNESTINA GARCÍA ALVAREZ** e **IVETTE PONCE MERCADO**, la llegada y radicación de los autos.
- En acuerdo de siete de enero de dos mil trece, se pusieron a disposición de la parte actora, los edictos en cuestión, mismos que se entregaron a la propia actora el ocho de enero siguiente, sin que obrare constancia de que los mismos se hubiesen publicado.
- La actora no impulsó el procedimiento -al no existir promoción que generara dicho impulso-.
- El término de ciento veinte días a que se refiere el artículo 1076, incisos a) y b) del Código de Comercio, había transcurrido en exceso, del diez de enero al diez de julio de dos mil trece.

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 184348. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 22/2003. Página: 149.

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 163509. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/322. Página: 1232.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

- Era procedente la condena a la actora al pago de costas en esa instancia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1076, fracción VII del Código de Comercio.

2.2. Recurso de Apelación. Inconforme con dicha resolución, la parte actora **Quelra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su administrador único y **Ernesto Luis Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez**, interpusieron recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; la cual, emitió sentencia el veintiuno de enero de dos mil catorce, en el toca *********, bajo los puntos resolutivos siguientes:

*"Primero.- Resultó **parcialmente fundado** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, dictado por la C. Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario mercantil seguido por **Quelra, Sociedad Anónima De Capital Variable y Ernesto Suárez Ruíz** en contra de **Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución De Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria, Salvador Río de la Loza Postigo, Miguel Ángel Leyva Urquía, Ernesto Karam García, Rafael Carrillo Amezcua, Ana María Río de la Loza Postigo, Ernestina García Álvarez, Ivette Ponce Mercado, Mariano Leyva Urquía, Mauricio Leyva Urquía, Jaime Alvarado Méndez, María Ángeles Mancilla Manzano, Silvia Carrillo Amezcua, Sergio Fidel Olvera de la Cruz, Notario Público Número Quince del Distrito Judicial de Tabares y Delegado Regional del Registro de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola**; expediente número *********; en consecuencia,*

***Segundo.-** Se modifica el auto recurrido que se precisa en el punto resolutivo anterior, debiendo quedar redactado en la parte conducente, en los siguientes términos:*

*'...Y **sin que en la especie proceda el pago de costas a cargo de la parte actora**, toda vez que atento a las excepciones y defensas opuestas por las codemandadas **Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria, Salvador Río de la Loza Postigo, Miguel Ángel Leyva Urquía, Ernesto Karam García, Rafael Carrillo Amezcua, María de los Ángeles Mancilla Manzano, Silvia Carrillo Amezcua, Mariano Leyva Urquía y Jaime Alvarado Méndez** (quienes son los únicos que hasta la presenta fecha han dado contestación a la demanda), en su mayoría son tendientes a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda, por lo que dichas costas resultan compensables atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 1076*

del Código de Comercio. Sirviendo de referencia la Jurisprudencia 1a./J. 22/2003, misma que resolvió la Contradicción de tesis 113/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página ciento cuarenta y nueve del Tomo XVII, Mayo de 2003, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 184348, que a la letra dice:

‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO. El artículo 1076 del Código de Comercio señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. La expresión "cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo", indudablemente atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda; por lo que es evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplaze al demandado, pues ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal para que opere esta figura, ya que en todo caso, ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia’.

Así como también aplica al caso la diversa Jurisprudencia: VI.2o.C. J/322, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página mil doscientos treinta y dos del Tomo: XXXII, Noviembre de 2010, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO Y NO CUANDO SE RECIBA EL EXHORTO EN EL QUE CONSTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO.- Si bien es cierto que cuando el emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil se realiza mediante exhorto, es la autoridad exhortada y no las partes, quien está obligada al cumplimiento, diligenciación y devolución de esa comunicación procesal, también lo es que en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, esa circunstancia no releva al interesado de impulsar el procedimiento mediante solicitudes tendentes a hacer patente su voluntad de continuar el juicio hasta su conclusión. De tal suerte que el cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia inicia a partir del primer auto que se dicte en el juicio y no cuando se reciba el exhorto en el que conste el emplazamiento al demandado, pues en todo caso es obligación del interesado realizar la conducta procesal necesaria para impulsar el procedimiento.

Asimismo, la diligenciación del emplazamiento mediante exhorto no suspende el procedimiento, en términos de la fracción VI del citado artículo 1076, según la cual la caducidad no puede operar cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor o en los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

conexa, habida cuenta que la falta de emplazamiento o de la constancia de haberse realizado, no impide que la parte interesada solicite al Juez que tome las medidas conducentes a fin de continuar con la prosecución del juicio’.

Y finalmente también apoya lo determinado, la Tesis: I.130.C.39 C, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que aparece publicada en la página dos mil cuatrocientos sesenta y cinco del Tomo: XXVI, Julio de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

‘COMPENSACIÓN DE COSTAS. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, en tratándose de la caducidad de la instancia, la regla general es que las costas correrán a cargo de la actora y sólo excepcionalmente opera la compensación en costas cuando la demandada hubiere opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general excepciones o defensas que tiendan a variar la relación jurídica que privaba entre las demanda; la razón jurídica que informa este precepto es, en principio, que es a la parte actora a la que se atribuye esencialmente el interés de impulsar el procedimiento para obtener una sentencia favorable por ello es que se le establece como sanción el pago de las costas cuando adopta una postura pasiva; sin embargo, cuando la demandada también manifiesta ese interés al oponerse al reclamo efectuado en su contra con la finalidad de variar la relación jurídico sustantiva que prevalecía antes de la presentación de la demanda, en este caso se estima que también debe impulsar el procedimiento, por ello la caducidad de la instancia, acarrea la consecuencia de que proceda la compensación de costas, entre ambas partes; razón por la cual es improcedente la compensación cuando el demandado al contestar el reclamo instaurado en su contra se limita a oponer excepciones o defensas que no tienden a cambiar esa relación sustantiva que prevalecía antes de la presentación de la demanda, por lo que en esta hipótesis, al decretarse la caducidad, no tiene que ser sancionado’.*

Notifíquese...’.

Tercero.- *No se hace condena en costas en esta segunda instancia.*

Cuarto.- *Notifíquese...”.*

En el fallo anterior, se estimó infundado el agravio que virtió la parte actora en contra de la declaración de caducidad de la instancia, y se estimó esencialmente fundado el diverso agravio formulado en cuanto a la condena a costas, y referido a que era necesario que se verificara si en la especie podían o no compensarse éstas, como lo refiere la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio.

Así, la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se pronunció sobre las costas, estimando que no había a lugar a una condena al respecto, pues las mismas eran compensables en el caso, al haberse opuesto por las demandadas distintas excepciones que sí eran tendientes a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

2.3. Primer Bloque de Juicios de Amparo. Inconforme con la anterior resolución que puso fin al juicio, mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **Ernesto Luis Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez y Quelra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, promovieron demanda de amparo directo; de la cual, por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien la registró con el número **D.C. *******.

Dicho juicio de garantías, se resolvió por **unanimidad de votos** mediante ejecutoria de cuatro de diciembre de dos mil quince en la que determinó **negar el amparo solicitado**.

Conviene destacar que, en la demanda de amparo, se cuestionó la aplicación inexacta de, entre otros preceptos, el artículo 1076, fracción VI del Código de Comercio, precisamente en cuanto a la declaración de caducidad decretada por el juzgador de primera instancia y confirmada por la Sala responsable, lo que se estimó infundado por el órgano de amparo.

También destaca que, no se advierte que se hubiere planteado en este primer juicio de amparo la inconstitucionalidad del artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, porción normativa afín al pago de costas a cargo del actor, en casos en que se decreta la caducidad del juicio en primera instancia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

De igual forma, es relevante señalar que en contra de la resolución dictada por la Sala responsable en el recurso de apelación, la codemandada **Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, Fiduciario del Fideicomiso F/634/2005**, también promovió juicio de amparo directo del que conoció el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró con el número **D.C. *******.

Dicho juicio de garantías, se resolvió por mayoría de votos de los señores Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez y Alejandro Villagómez Gordillo, contra el voto particular del Magistrado Jaime Aurelio Serret Álvarez, mediante ejecutoria de cuatro de diciembre de dos mil quince, en la que se determinó conceder el amparo a la institución financiera quejosa, para los siguientes efectos a ser acatados por la Sala responsable:

“1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada y,

*“2.- Emita una nueva en la que atendiendo a lo expuesto por este Tribunal en la presente ejecutoria, determine que las excepciones planteadas por la codemandada **Banca Mifel Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, Fiduciario del Fideicomiso F/634/2005**, hoy quejosa, no tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda inicial, presupuesto que indefectiblemente exige el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, para que resulte procedente la compensación de costas en caso de que se decrete la caducidad de la instancia, y reiterar todo aquello que no fue materia de la concesión”.*

En el juicio de amparo **DC-*******, la parte actora en el juicio natural (**Ernesto Luis Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez Ruíz y/o Ernesto Suárez y Quelra, Sociedad Anónima de Capital Variable**), promovió amparo adhesivo, en el que se hicieron valer argumentos relacionados con la competencia del juzgador de primera instancia y con la condena a costas de la demandada, no sólo porque se estuviera en presencia de

excepciones que tendieran a variar la situación jurídica que privaba entre las partes, sino porque los codemandados plantearon la excepción de “inexistencia”, lo que denotaba que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio -en cuanto a la compensación de costas-.

Dichos argumentos se estimaron inatendibles y derivaron en la negativa del amparo a los ahí terceros interesados promoventes del amparo adhesivo.

2.3.1.- Cumplimiento. Ante la concesión del amparo a la parte demandada en el juicio natural, la Cuarta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pronunció nueva sentencia en el recurso de apelación (**Toca *******) el doce de enero de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

"PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada el cuatro de diciembre del dos mil quince en el amparo directo número **D.C. ******* por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; con fecha siete de enero de dos mil dieciséis esta Sala dejó insubsistente la sentencia de veintiuno de enero del año dos mil catorce, pronunciada en el presente toca.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el auto de fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, dictado por la C. Juez Quincuagésimo Segundo de lo Civil del distrito Federal, en los autos del juicio ordinario mercantil seguido por **QUELRA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y ERNESTO SUÁREZ RUIZ** en contra de **BANCA MIFEL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, DIVISIÓN FIDUCIARIA, SALVADOR RÍO DE LA LOZA POSTIGO, MIGUEL ÁNGEL LEYVA URQUÍA, ERNESTO KARAM GARCÍA, RAFAEL CARRILLO AMEZCUA, ANA MARÍA RÍO DE LA LOZA POSTIGO, ERNESTINA GARCÍA ÁLVAREZ, IVETTE PONCE MERCADO, MARIANO LEYVA URQUÍA, MAURICIO LEYVA URQUÍA, JAIME ALVARADO MÉNDES, MARÍA ÁNGELES MANCILLA MANZANO, SILVIA CARRILLO AMEZCUA, SERGIO FIDEL OLVERA DE LA CRUZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO QUINCE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES Y DELEGADO REGIONAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y DEL CRÉDITO AGRÍCOLA; expediente número *****;** acuerdo que deberá quedar redactado en la parte conducente, en los siguientes términos:

'...Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1076 fracción VIII del ordenamiento legal antes invocado, se condena a la parte actora al pago de costas en esta instancia, a favor de la codemandada **BANCA MIFEL,**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO MIFEL, DIVISIÓN FIDUCIARIA, toda vez que las excepciones y defensas opuestas por dicha parte no son tendentes a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda, sino únicamente están encaminadas a desestimar las prestaciones reclamadas por la actora en el juicio natural; no debiendo establecerse condena alguna por dicho rubro a favor de los coenjuiciados **SALVADOR RÍO DE LA LOZA POSTIGO, MIGUEL ÁNGEL LEYVA URQUÍA, ERNESTO KARAM GARCÍA, RAFAEL CARRILLO AMEZCUA, MARÍA ÁNGELES MANCILLA MANZANO, SILVIA CARRILLO AMEZCUA, MARIANO LEYVA URQUÍA y JAIME ALVARADO MÉNDES**. Sirviendo de referencia la jurisprudencia 1ª./J. 22/2003, misma que resolvió la Contradicción de tesis 113/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página ciento cuarenta y nueve del Tomo XVII, mayo de 2003, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 184348, que a la letra dice:

‘ADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO. El artículo 1076 del Código de Comercio señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. La expresión "cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo", indudablemente atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda; por lo que es evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplace al demandado, pues ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal para que opere esta figura, ya que en todo caso, ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia’.

‘Así como también aplica al caso la diversa Jurisprudencia: VI.2o.C. J/322, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página mil doscientos treinta y dos del Tomo: XXXII, Noviembre de 2010, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

‘CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO Y NO CUANDO SE RECIBA EL EXHORTO EN EL QUE CONSTE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO.- Si bien es cierto que cuando el emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil se realiza mediante exhorto, es la autoridad exhortada y no las partes, quien está obligada al cumplimiento, diligenciación y devolución de esa comunicación procesal, también lo es que en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, esa circunstancia no releva al interesado de impulsar el procedimiento Mediante solicitudes tendentes a hacer patente su voluntad de continuar el juicio hasta su conclusión. De tal suerte que el cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia inicia a partir del primer auto que se dicte en el juicio y no cuando se reciba el exhorto en el que conste el emplazamiento al demandado, pues en todo caso es obligación del interesado realizar la conducta procesal necesaria para impulsar el procedimiento. Asimismo, la diligenciación del emplazamiento mediante exhorto no suspende el procedimiento, en términos de la fracción VI del citado artículo 1076, según la cual la caducidad no puede operar cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor o en los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa, habida cuenta que la falta de emplazamiento o de la constancia de haberse realizado, no impide que la parte interesada solicite al Juez que tome las medidas conducentes a fin de continuar con la prosecución del juicio’.

Y finalmente también apoya lo determinado, criterio sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 182435, de rubro y texto siguientes:

‘COSTAS DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD. PUEDEN SER COMPENSABLES LAS QUE SEAN A CARGO DEL ACTOR CON LAS QUE CORRAN A CARGO DEL DEMANDADO, SI ÉSTE OPONE EXCEPCIONES QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Conforme a la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, uno de los efectos de la caducidad de la instancia es que las costas, como regla general, serán a cargo del actor cuando se decreta en primera instancia; en la segunda a cargo del apelante; y, en los incidentes a cargo del que lo haya interpuesto. Como excepción está previsto que las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvenición, compensación, nulidad y, en general, las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, las excepciones y defensas a que se refiere la tercera parte de la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, y que dan lugar a que las costas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

puedan ser compensadas con las que corran a cargo del demandado, son sólo aquellas que logran que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena en perjuicio del actor, es decir, aquellas con las que se logra una declaración definitiva en la sentencia a favor de la demandada...’.

TERCERO.- No se hace especial condena encostas en esta segunda instancia.

CUARTO.- Notifíquese...”.

Dicha resolución, que descansó en la conclusión de que las excepciones opuestas por la institución financiera demandada, no tendían a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda inicial, supuesto que indefectiblemente exige el artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio para que resulte procedente la compensación de costas en caso de que se decrete la caducidad de la instancia, es la que constituyó el acto reclamado del juicio de amparo directo *********, que da motivo al presente medio de impugnación.

TERCERO. Interposición y trámite del recurso de revisión.

Inconformes con la resolución dictada en el juicio de amparo directo *********, la Sucesión Testamentaria a bienes de **Ernesto Luis Suárez Ruiz¹²** y/o **Ernesto Suárez Ruíz** y/o **Ernesto Suárez**, y la empresa **Quelra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, *********, presentaron escrito el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Civil, en la que interpusieron recurso de revisión.

Dicho escrito, fue recibido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, y acordado por dicho órgano jurisdiccional el veintitrés de

¹² Quien falleció el tres de junio de dos mil catorce, según se desprende del Instrumento notarial 14,818, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce. Fojas 62 a 67 del Cuaderno de Amparo *********.

octubre siguiente, en el sentido de que se remitieran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente, así como el escrito de revisión que contiene agravios y una copia del mismo. Ahí se precisó que el plazo para la interposición del recurso de revisión, transcurrió del cuatro al diecinueve de octubre de ese año.¹³

CUARTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio *****, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Magistrada Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se recibieron en este Alto Tribunal los autos del juicio de amparo ***** y el escrito original de agravios, así como copia del mismo.

Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la admisión del recurso de revisión, bajo el número de registro 6926/2017; esencialmente, en los términos siguientes:

*“Ahora bien, en el caso, en tiempo y forma legales, la parte quejosa citada al rubro, por conducto de su autorizada legal, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de ocho de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los autos del amparo directo ***** mediante escrito en el que transcribe de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte de la sentencia que a su parecer contiene el problema de constitucionalidad, y dado que desde la demanda de amparo, la parte quejosa citada al rubro planteó la inconstitucionalidad del artículo 1076, fracción III, del Código de Comercio, al señalar que el mismo transgrede lo previsto en el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se relaciona con el tema **“Costas Judiciales. El artículo 1076, fracción III, del Código de Comercio, es violatorio del principio de acceso a la justicia al condenar a la parte actora al pago de costas, cuando se decreta la caducidad en la primera instancia”**, y dado que el Tribunal Colegiado del conocimiento respecto al referido tema señaló: **“... Los quejosos sostienen esencialmente que el artículo 1076, fracción VIII, primera parte, del Código de Comercio, establece como sanción a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia, el pago de costas, lo que es contrario al principio pro homine y acceso a la justicia previstos en los artículos 1° y 17 constitucionales; 8°, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5°, 1° y 14 numeral I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen el***

¹³ Cuaderno del Juicio de Amparo ***** . Fojas 806 a 807.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

derecho fundamental de acceso a la justicia. --- Manifiestan los hoy inconformes, que la declaratoria de caducidad procesal se impone como consecuencia de la inactividad procesal y con ello la no obtención de los fines perseguidos por el actor, por lo que no se justifica que se condene a la actora al pago de costas en primera instancia, por el contrario constituye una afectación innecesaria que infringe el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia... En consecuencia y contrario a lo sostenido por los quejosos, el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio que dispone cuando se decreta caducidad en primera instancia, las costas serán a cargo del actor, no viola la garantía de acceso a la administración de justicia, reconocido por los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los diversos 8º, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco los artículos 5.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que dicho precepto del Código de Comercio, no impide a los gobernados acudir a ejercer sus derechos ante los Tribunales que se encontraran expeditos para administrar justicia, ello es así, en virtud de que la referida condena en costas encuentra su fundamento en el hecho de que la parte demandada debe ser reintegrada a plenitud de las costas que hubiese tenido que erogar inútilmente con motivo de un juicio que fue abandonado por el actor, de ahí lo infundado del concepto de violación que se analiza. --- En la inteligencia que la protección a los derechos que regulan los referidos preceptos y la aplicación del principio pro persona, no implican que quien acude a los tribunales obtenga necesariamente en todos los casos una resolución favorable a los intereses que persigue...” y en los agravios materia de esta instancia, la parte quejosa controviene dicha determinación, por lo que se actualiza una cuestión propiamente constitucional en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y atendiendo a lo previsto en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2045, al tratarse de un planteamiento novedoso en virtud de que de la búsqueda de precedentes por tema, por precepto controvertido o por derecho fundamental relacionado, no se advierte la existencia de un criterio emitido por este Alto Tribunal al respecto, se impone admitir el presente recurso al actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia referidos en el artículo 107 fracción IX, Constitucional, precitados en el punto Segundo del citado Acuerdo General Plenario 9/2015...

I.- Se admite el recurso de revisión que hace valer la parte quejosa citada al rubro, por conducto de su autorizada legal...”.

En el proveído en cuestión, se ordenó turnar el asunto para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; así como enviar los autos a la Sala de su adscripción, a fin de que se dictara el acuerdo de radicación respectivo.

QUINTO. Avocamiento. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto; finalmente, ordenó enviar los autos a la ponencia respectiva, a fin de que formulara el proyecto de resolución y se diera cuenta de él, a esta Primera Sala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero y Tercero, en relación con el Segundo, fracción III del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece.

Lo anterior, en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, en el que se estima que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio.

SEGUNDO. Oportunidad. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso de revisión fue oportuna.

Así las cosas, se estima que el recurso de revisión promovido por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo; en atención a lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

- La sentencia recurrida se dictó el ocho de septiembre de dos mil diecisiete y, se notificó, a la parte recurrente el día **dos de octubre de dos mil diecisiete**.¹⁴
- La notificación surtió efectos el día hábil siguiente; esto es, el **tres de ese mismo mes y año**. Así, el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del **cuatro al diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**.
- Lo anterior, descontando de dicho cómputo los días siete, ocho, catorce y quince de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, y resultar inhábiles;¹⁵ así como los días doce¹⁶ y trece¹⁷ de octubre, que también fueron días inhábiles.

Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado por la parte quejosa el día **diecinueve de octubre de dos mil diecisiete**, es evidente que el mismo fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Legitimación. Se estima que las recurrentes, se encuentran legitimadas para interponer el presente recurso de revisión, atendiendo a que en el juicio de garantías *********, tuvieron el carácter de parte quejosa y obtuvieron una resolución desfavorable.

A la vez, se estima que la licenciada *********, quien suscribió el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de revisión que aquí se resuelve, se encuentra debidamente facultada para realizar dicho acto

¹⁴ Foja 768 –reverso- del Cuaderno del Amparo Directo en Revisión *********, suscrito por la Actuaría del propio Tribunal Colegiado. Notificación por lista.

¹⁵ En términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

¹⁶ En términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

¹⁷ Circular 25/2017 del Consejo de la Judicatura Federal.

necesario para la defensa de los derechos de la parte quejosa, al haber sido designada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo; personalidad que se le tuvo por reconocida en acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito¹⁸.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación, en lo que interesa al presente recurso de revisión, se resumen o citan, según el caso, los aspectos destacables de la demanda de amparo, de la resolución impugnada y del recurso de revisión interpuesto:

4.1. Demanda de Amparo.

Conceptos de violación. Se expresaron, en esencia, los siguientes argumentos:

- Se manifestó que la Sala responsable dictó la resolución reclamada, sin que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del conocimiento en el diverso juicio de amparo directo D.C. *********, fuera ejecutable, pues los hoy recurrentes habían interpuesto recurso de revisión ante este Máximo Tribunal, el que aún se encontraba subjúdice.
- Se planteó que el artículo **1076, fracción VIII**, primera parte, del Código de Comercio, establece como sanción a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia, el pago de costas, lo que **es contrario al principio *pro homine* y de acceso a la justicia.**
- Se expresó que la declaratoria de caducidad se impone como consecuencia de la inactividad procesal y, con ello, **la**

¹⁸ Foja 472 del Cuaderno de Amparo D.C. *********.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

no obtención de los fines perseguidos por el actor, por lo que no se justifica que se condene a la actora al pago de costas en primera instancia; por el contrario, ello **constituye una afectación innecesaria que es violatoria al derecho fundamental de acceso a la justicia**.

- Se expresó que al originarse la caducidad, ello trae como consecuencia la imposibilidad del actor de alcanzar los fines perseguidos, por lo que la condena en costas en primera instancia es desproporcionada, pues el incumplimiento de la carga procesal, ya fue sancionado con la declaratoria de caducidad, motivo por el cual se estima que el artículo 1076 fracción VIII primera parte, del Código de Comercio, **no se ajusta al principio fundamental de acceso a la justicia**, pues contiene una sanción que priva al actor de la posibilidad de probar y alegar ante el juez la improcedencia de dicha sanción.

4.2. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado del conocimiento, al dictar la sentencia en el juicio de amparo *********, consideró lo siguiente:

*“...**SEXTO.**- Por razón de método a continuación se procede a examinar los conceptos de violación formulados por los promoventes del amparo, dividiendo por temas los planteamientos que en ellos se contienen:*

I. Sala indebidamente emitió la sentencia reclamada porque estaba pendiente de resolver un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Los quejosos argumentan que la Sala responsable dictó la resolución reclamada, sin que la sentencia dictada por este Tribunal Colegiado en el diverso juicio de amparo directo D.C. *********, fuera ejecutable, pues los hoy inconformes interpusieron recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que aún se encuentra subjúdice.*

Tales motivos de inconformidad son inatendibles.

Para una mejor comprensión del planteamiento del asunto es necesario precisar los siguientes antecedentes que se desprenden como hecho notorio, del diverso juicio de amparo directo D.C. *****, promovido por Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, Fiduciario del Fideicomiso F/634/2005:

De la reseña de constancias antes precisada, se advierte que si bien la parte actora (quejosos adherentes) interpuso recurso de revisión contra la ejecutoria dictada por este Tribunal el cuatro de diciembre de dos mil quince en el diverso juicio de amparo directo D.C. *****, **lo cierto es que** por oficio de quince de marzo de dos mil dieciséis la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a este Tribunal Colegiado que el recurso de revisión se desechó por improcedente y aun cuando también se interpuso recurso de reclamación contra el auto que desechó el recurso de revisión, el mismo se declaró infundado.

Y en cuanto al diverso juicio de amparo directo DC ***** (relacionado con el D.C. *****), es de precisarse que por auto de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, nuestro Máximo Tribunal desechó el recurso de revisión que *****; autorizada de los quejosos adherentes **Ernesto Suárez Ruiz y Quelra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, interpuso contra la sentencia de amparo que en ese juicio se emitió y, aun cuando también se interpuso recurso de reclamación contra el auto que desechó el recurso de revisión, el mismo se declaró infundado.

En las relatadas condiciones se concluye, que independientemente de que la Sala responsable hubiese dictado la nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por este Tribunal Colegiado en el amparo directo D.C. *****, cuando aún se encontraba pendiente de resolver el recurso de revisión interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que como se advierte de la reseña precisada en párrafos precedentes, nuestro Máximo Tribunal ya se pronunció respecto del referido recurso de revisión (desechándolo), resulta intrascendente al no irrogar perjuicio alguno a los quejosos, máxime que éstos no precisan y, este Tribunal no advierte, cuál hubiera podido ser el perjuicio personal y directo que se les hubiese ocasionado, con el hecho de que la Sala responsable hubiese dictado la nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por este Tribunal Colegiado en el amparo directo D.C. *****, cuando aún se encontraba pendiente el recurso de revisión interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **de ahí lo inatendible del concepto de violación que se examina.**

II. Convencionalidad

Los quejosos sostienen esencialmente que el artículo 1076, fracción VIII, primera parte, del Código de Comercio, establece como sanción a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia, el pago de costas, lo que es contrario al principio pro homine y acceso a la justicia previstos en los artículos 1º y 17 constitucionales; 8º, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5º.1 y 14 numeral I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen el derecho fundamental del acceso a la justicia.

Manifiestan los hoy inconformes, que la declaratoria de caducidad se impone como consecuencia de la inactividad procesal y con ello la no obtención de los fines perseguidos por el actor, por lo que no se justifica

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

que se condene a la actora al pago de costas en primera instancia, por el contrario constituye una afectación innecesaria que infringe el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la Justicia.

Expresan los promoventes del amparo, que al producirse la caducidad trae como consecuencia la imposibilidad del actor de alcanzar los fines perseguidos, por lo que la condena en costas en primera instancia es desproporcionada, pues el incumplimiento de la carga procesal, ya fue sancionado con la declaratoria de caducidad, motivo por el cual estiman que el artículo 1076 fracción VIII primera parte, del Código de Comercio no se ajusta al principio fundamental de acceso a la justicia, pues contiene una sanción rígida, que priva al actor de la posibilidad de probar y alegar ante el Juez la improcedencia de dicha sanción, impidiéndole al Juzgador examine conforme a constancias si la condena en costas resulta justificada.

En sustento a lo anterior los quejosos citan los criterios de rubros:

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS". "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS". "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". "OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS". "DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES".

Los referidos argumentos son infundados

En efecto, los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén lo siguiente: (se transcriben)

*Como puede advertirse de acuerdo con los artículos **1º y 133 constitucionales**, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se reconozcan en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.*

*Asimismo, en el **artículo 17 constitucional**, se encuentra contenido el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia...*

Por su parte, los artículos 8º, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen lo siguiente: (se transcriben)

De lo antes expuesto se constata que el artículo 24 de la citada Convención establece, que todas las personas son iguales ante la ley; mientras que el artículo 25 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar lo siguiente: la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; que la autoridad competente constituida por el sistema legal correspondiente decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial y, el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, el artículo 29 de la Convención así como el 5º y 14 del Pacto prevén que ninguna disposición de la convención o del pacto puede ser interpretada en el sentido de limitar, excluir o destruir el goce y ejercicio de cualquier derecho, libertades o garantías, que todas persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías.

Por tanto, los artículos 1o., 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 8º, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la aplicación del principio pro homine o pro persona, es decir, de mayor beneficio a la persona, así como el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Por su parte, el artículo el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio prevé lo siguiente: (se transcribe)

Como puede advertirse dicho precepto en la parte que interesa, dispone que cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia, las costas serán a cargo del actor.

*Lo anterior de ninguna manera transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, porque la condenación en costas que en dicho precepto y fracción se contiene, se establece como una sanción posterior que permite iniciar un juicio mediante la presentación de una demanda, y se inicia un procedimiento en el que las partes tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes, **sin embargo**, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente lo que es acorde a los principios constitucionales y convencionales de que se trata.*

Por tanto, tomando en cuenta que lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el Juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, es el incumplimiento de la actora a la carga procesal que tiene de impulsar el procedimiento y sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley.

*De ahí que lo establecido en el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio en el sentido de que en los casos en que **se decreta la caducidad en primera instancia, las costas serán a cargo del actor**, es acorde con el derecho de acceso a la justicia, toda vez que la condena en costas opera como una consecuencia necesaria propia de la declaratoria de caducidad de un juicio, en el que el actor previamente tuvo la*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

oportunidad de ejercer su acción interponiendo su demanda, pero ante su conducta de desatender los plazos y términos fijados por la ley, que decreta la caducidad genera que la parte actora deba responder por los gastos y costas que originó en perjuicio de la demandada, lo que garantiza las formalidades del procedimiento, mismas que deben ser respetadas por los órganos jurisdiccionales.

*Esto es, el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio al establecer que **cuando se decreta la caducidad en primera instancia, las costas serán a cargo del actor**, no sanciona el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción, pues lo que el precepto regula es la procedencia de una justa medida de reparación consistente en el reintegro o restitución de las costas causadas inútilmente a la parte demandada, como resultado del incumplimiento de su carga procesal por parte de la actora, esto es, se trata de una consecuencia necesaria propia de la declaratoria de caducidad derivada por la desatención al juicio natural por parte de la actora, en la inteligencia de que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que el actor deba gozar de un plazo ilimitado para cumplir con sus cargas procesales dentro del procedimiento.*

*En consecuencia y contrario a lo sostenido por los quejosos, el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio que dispone **cuando se decreta la caducidad en primera instancia, las costas serán a cargo del actor**, no viola la garantía de acceso a la administración de justicia, reconocido por los artículos 1o., 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los diversos 8°, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco los artículos 5.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que dicho precepto del Código de Comercio, no impide a los gobernados acudir a ejercer sus derechos ante los Tribunales que se encontraran expeditos para administrar justicia, ello es así, en virtud de que la referida condena en costas encuentra su fundamento en el hecho de que la parte demandada debe ser reintegrada a plenitud de las costas que hubiese tenido que erogar inútilmente con motivo de un juicio que fue abandonado por el actor, **de ahí lo infundado del concepto de violación que se analiza.***

En la inteligencia que la protección a los derechos que regulan los referidos preceptos y la aplicación del principio pro persona, no implican que quien acude a los tribunales obtenga necesariamente en todos los casos una resolución favorable a los intereses que persigue.

*Sirve de apoyo a lo anterior en la parte conducente, la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.- (se transcribe)*

III. Aplicación de los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio

Los promoventes del amparo, sostienen que la Sala responsable debió interpretar la fracción VIII del artículo 1076, del Código de Comercio en concordancia con lo que establecen los artículos 1082 y 1084 del mismo ordenamiento legal, a fin de que valorara si alguna de las partes se

condujo con temeridad o mala fe o si la conducta de las partes (actor y demandada) se ubicaban en una o más de las hipótesis previstas en el último numeral citado, porque así, lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal en el criterio de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Tales motivos de inconformidad son infundados.

...

En efecto, los quejosos pretenden sustentar sus argumentos en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- (se transcribe)

Del análisis a la tesis aislada de nuestro Máximo Tribunal, se concluye que si bien en la misma se establece que "**debe realizarse una interpretación conforme del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, con el artículo 1o. constitucional para que el juzgador tome en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes al determinar la procedencia de la condena en costas, en la misma forma como lo ordenan los numerales 1082 y 1084 del código referido**" lo cierto es que también se señala que dicha interpretación se refiere a la hipótesis en la que debe determinarse si procede, o no, realizar **alguna compensación en costas a cargo de la demandada.**

Sin embargo, en la especie debe tomarse en cuenta que en el diverso juicio de amparo directo **D.C.*******, promovido por **Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, Fiduciario del Fideicomiso F/634/2005**, este Tribunal Colegiado por **mayoría de votos** de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez y Alejandro Villagómez Gordillo, contra el voto particular del Magistrado Jaime Aurelio Serret Álvarez, ya determinó mediante ejecutoria de cuatro de diciembre de dos mil quince, que las excepciones que opuso la codemandada **Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, Fiduciario del Fideicomiso F/634/2005**, no tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda inicial, presupuesto que indefectiblemente exige el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, para que resulte procedente la compensación de costas en caso de que se decrete la caducidad de la instancia.

En consecuencia, en el caso concreto, no procede que la Sala responsable determine que procede la compensación de costas en el juicio natural interpretando la fracción VIII del artículo 1076, del Código de Comercio con lo que establecen los artículos 1082 y 1084 del mismo ordenamiento legal, pues se reitera, lo relativo a la compensación de las costas, ya fue materia de estudio por parte de este Tribunal Colegiado en la ejecutoria de cuatro de diciembre de dos mil quince, pronunciada en el juicio de amparo directo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

D.C. *****, de ahí lo infundado del concepto de violación que se examina.

En las narradas circunstancias, al quedar desestimados en forma previamente indicada los conceptos de violación, y tomando en cuenta que no se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, ni el análisis de las violaciones procesales en dicha suplencia como lo dispone el artículo 174 de ley de la materia, procede negar a los quejosos la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a) y V inciso c), constitucionales; 1º fracción I, 2º, 73, 74, 75, 77, 170, 171, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c) y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ERNESTO LUIS SUÁREZ RUIZ** y/o **ERNESTO SUÁREZ RUÍZ** y/o **ERNESTO SUÁREZ** y ni a **QUELRA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra el acto y autoridad expresados al inicio de la presente ejecutoria....”.

4.3. Agravios en la revisión.

En su único agravio, la parte recurrente, expresó esencialmente lo siguiente:

- Alega que la sentencia recurrida es ilegal porque contrario a lo que en ella se concluye, el artículo **1076, fracción VIII, del Código de Comercio**, sí resulta contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues la condenación en costas que en dicha norma general se establece como forzosa en caso de que sea declarada caduca la instancia sí contradice las disposiciones constitucionales y convencionales invocadas en la demanda de amparo.
- Añade que no corresponde con los derechos humanos que se invocaron transgredidos por el numeral tildado de inconstitucional e inconvencional, el que adicionalmente a la sanción de caducidad de la instancia, se imponga a la actora

como consecuencia forzosa la condena en costas, puesto que esta sanción adicional **no guarda proporcionalidad** entre el incumplimiento de la carga -y no obligación- procesal y, la sanción de la condena en costas.

- Agrega que la condena de que se trata no guarda correlación con el destacado objeto de justicia pronta y expedita; sino que, constituye una **afectación innecesaria** y desmedida a otros bienes y derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, las Convenciones internacionales que, además, puede inhibir a los gobernados el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la justicia.
- Señala que es inconstitucional la sentencia recurrida pues la consideración del Tribunal Colegiado no justifica que el artículo **1076 fracción VIII del Código de Comercio** sea acorde a las disposiciones constitucionales y convencionales que reconocen los derechos humanos que estima violados.
- Manifiesta que la conducta de desatender los plazos y términos fijados por la ley ya se sanciona por el ordenamiento mercantil con la caducidad de la instancia que conlleva la frustración del fin perseguido por el actor, de ahí que **no existe justificación constitucional y convencional para imponerle una sanción adicional mediante la condena forzosa al pago de costas a su contraparte.**
- Estima lo anterior porque cuando como en el caso el actor incumple con la carga procesal de impulsar el procedimiento y de sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley para cada una de las etapas procedimentales, la consecuencia normativa impuesta de caducidad de la instancia **se traduce en la imposibilidad de que el actor logre los fines perseguidos,**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

sin que, el incumplimiento de esa carga pueda ameritar una sanción que no se corresponda con la carga incumplida **como lo es la condena forzosa en costas que establece el numeral 1076, fracción VIII, del Código de Comercio**, precepto que por ello no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, siendo por ello ilegal la sentencia recurrida que estima lo contrario.

- Arguye que contrario al parecer del Tribunal Colegiado, el que el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio establezca que en los casos en que se decrete la caducidad en primera instancia las costas serán a cargo del actor, **no es acorde con el derecho de acceso a la justicia**, cuenta habida que el impulso procesal requerido para obtener los fines perseguidos por el ejercicio de la instancia constituye una carga procesal del actor y no una obligación.
- Asimismo, señala que es ilegal la sentencia recurrida toda vez que si bien es cierto que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que la actora deba gozar de un plazo ilimitado para cumplir con sus cargas procesales dentro del procedimiento, lo cierto es que, la sanción en sentido amplio que corresponde al incumplimiento de los plazos para atender a las cargas procesales en el procedimiento **ya está dada por la consecuencia normativa de la caducidad de la instancia**, por ello la condena forzosa en costas que establece el precepto tildado de inconstitucional e inconvencional **no tiene justificación atento al parámetro de regularidad constitucional**, ni siquiera bajo el argumento invocado por el A Quo de una justa medida de reparación.

- Manifiesta que si la codificación mercantil sancionó en sentido amplio el incumplimiento de la carga procesal de que se trata con la caducidad de la instancia, **no tiene justificación constitucional ni convencional el que se establezca de forma forzosa una sanción adicional de condena en costas.**
- Añade que aquella sanción adicional y desproporcionada puede traducirse en inhibir a las personas que pretendan exigir en lo judicial los derechos que les asisten, ponderación que debía hacer el Tribunal Colegiado para concluir que tiene mayor entidad el acceso a la justicia que el objetivo restitutorio que pretende atribuirse a la norma tildada de inconstitucional e inconvencional, y agrega que es relevante insistir en el criterio contenido en la **Observación General número 32 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.**
- Además, destaca la supuesta ilegalidad de la sentencia recurrida por cuanto que, el Tribunal Colegiado se pronuncia de forma **incongruente** con el escrito inicial de demanda al no ocuparse de examinar congruentemente lo expresado en el apartado "A" del Segundo, de los conceptos de violación; particularmente de su parte final donde se expresó la tercera de las consideraciones por las que resultaba inconstitucional e inconvencional el **artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio**, pues se limitó a examinar los argumentos vertidos en primer y, segundo término en dicho apartado "A", pero no examinó aquella porción del concepto de violación en que se sostuvo la inconstitucionalidad del precepto a la luz de la **garantía de audiencia** reconocida en el artículo 14 constitucional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

- Finalmente manifiesta que, contrario a la estimación del Tribunal A Quo, lo fundado de los conceptos de violación y, la alegada inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio **en modo alguno se hizo depender del principio *pro persona*.**

QUINTO. Procedencia. Esta Primera Sala, considera que el recurso de revisión intentado resulta procedente, en atención a las siguientes consideraciones:

5.1. Requisitos de Procedencia del Recurso de Revisión en Amparo Directo. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, cuando en dichas sentencias se omita el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que ello permita fijar un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.

A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los dos requisitos siguientes:

Primer requisito.- Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de

los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, cuando en dichas sentencias se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

Segundo requisito.- Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.

Al respecto, el punto primero del Acuerdo General 9/2015¹⁹ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala:

***“PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:*

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia”.

Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente.

¹⁹ Acuerdo General número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

5.2. Cumplimiento del Primer Requisito (Cuestión Constitucional). En el caso, el presente recurso cumple con el primer requisito de procedencia; puesto que:

- En la demanda de amparo, se planteó que el **artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio**, es contrario a los derechos humanos de los quejosos; concretamente, del principio *pro homine*, y de los derechos de *acceso a la justicia* y de *audiencia*, tutelados por los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia a los mecanismos de eficacia previstos en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- En la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se pronunció sobre la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio; concluyendo que el mismo, es acorde con el derecho de *acceso a la justicia* y que la aplicación del principio *pro persona*, no implica que quien acude a los tribunales obtenga necesariamente en todos los casos una resolución favorable a los intereses que persigue.

- En su escrito de agravios, la parte recurrente, pretende combatir el pronunciamiento de orden constitucional realizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la sentencia impugnada, y se inconforma de que dicho estudio, no abordó la vertiente que también fue planteada en cuanto al *derecho de audiencia*.

Así, ante la subsistencia de una cuestión propiamente constitucional, se estima que se colma el primer requisito de procedencia del amparo directo en revisión. No pasa desapercibido que, en el caso, existió una primera demanda de amparo formulada por quienes conforman la parte quejosa, y que dio lugar al juicio de amparo *****; así como una demanda de amparo adhesivo formulada por la propia parte aquí quejosa, en el juicio de amparo *****; sin embargo, no se estima que en dichos juicios, la peticionaria de garantías estuvo obligada a cuestionar la constitucionalidad del precepto que aquí se combate (Artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio), puesto que si bien, en primera instancia, había sido dicha parte condenada al pago de costas, ello se fundamentó en la diversa fracción VII del propio Código; además de que, en todo caso, en la sentencia dictada en apelación el veintiuno de enero de dos mil catorce, se dejó sin efectos dicha condena.

Lo anterior, toda vez que se determinó que era aplicable el supuesto previsto en la segunda parte de la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, referido a la compensación de costas.

Así, quienes conformaron la parte actora, en realidad obtuvieron en la primera resolución dictada en apelación una sentencia favorable *-en lo que se refiere a la ausencia de condena al pago de costas-*; y si bien, en la misma, podría aceptarse en extremo, que de forma implícita se validó que de no existir la respectiva compensación que se consideró se actualizaba, sí habría sido procedente *-en términos del precepto aquí impugnado-* el pago de costas en perjuicio de la actora, derivado ello de la caducidad de la instancia decretada, se estima que dicha cuestión de fondo relacionada con el dictado de la sentencia *-no relacionada con una violación de orden procesal-*, no debía necesariamente haber sido entonces impugnada a través del juicio de amparo principal o adhesivo correspondiente, lo que sí habría sido exigible si en la primera sentencia dictada en apelación, se hubiese confirmado la condena en costas, y sustentado ello en la primera parte de la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

En tales términos, no puede considerarse que en el caso se actualiza un supuesto de preclusión, para lo cual, resulta aplicable la tesis emitida por esta Primera Sala de rubro: **“PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.”**²⁰

5.3. Cumplimiento del Segundo Requisito (Importancia y Trascendencia). El segundo requisito de procedencia, referido a la posibilidad de generar con la resolución del asunto, un criterio de importancia y trascendencia, también puede tenerse por satisfecho.

Lo anterior, atendiendo a que, si bien, en los amparos en revisión *********, ********* y *********, esta Primera Sala ya emitió un pronunciamiento con relación a la constitucionalidad de la primera parte de la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio; lo cierto es que, en dichos asuntos, el estudio de fondo se focalizó en la segunda parte de la propia fracción, referido a la compensación en el pago de costas, tan es así que las tesis generadas,²¹ se enfocaron en la interpretación conforme de dicho apartado.

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2012110. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CCII/2016 (10a.). Página: 321.

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2009345. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCI/2015 (10a.). Página: 578. Rubro: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. SI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERA ANTES DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, ES INEXISTENTE UNA CONDUCTA PROCESAL SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS E INNECESARIA LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE ÉSTE DEBE APLICARSE LITERALMENTE”**.

Época: Décima Época. Registro: 2005805. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXXV/2014 (10a.). Página: 535. Rubro: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Así, un análisis preliminar de los agravios, permite advertir que el estudio del asunto, puede dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, en cuanto a si la primera porción normativa de la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, vulnera o no los siguientes principios y derechos:

- *Principio pro homine;*
- *Derecho de acceso a la justicia, y*
- *Derecho de audiencia.*

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Primera Sala, considera que los agravios expuestos por la parte recurrente, resultan ***fundados pero inoperantes e infundados***, en atención a lo siguiente:

6.1. Respuesta a argumentos relacionados con el principio pro persona y el derecho de acceso efectivo a una justicia gratuita, pronta, completa e imparcial: La parte recurrente, considera que el Tribunal Colegiado del conocimiento, al estudiar el concepto de violación relativo a este principio:

- Omitió adoptar la interpretación más favorable al derecho humano que protege el artículo 17 constitucional, a la luz de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, 8º, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*.
- Evidenció con sus consideraciones la ilegalidad de la sentencia impugnada, puesto que al ser forzosa la condenación en costas a la parte actora en caso de caducidad de la instancia, ello contradice las disposiciones constitucionales y convencionales citadas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

- Concluye erróneamente que de la existencia de plazos a los que se sujete cada etapa del procedimiento en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, no se sigue que, al inatenderse los plazos establecidos en la regulación procedimental -y cuando se declare la caducidad-, sea consecuencia natural el imponer costas al actor, ya que la caducidad de la instancia lleva en sí una consecuencia normativa que sanciona la inactividad procesal.

Ello, pues la caducidad de la instancia, determina en perjuicio de la actora la no obtención de los fines por ella perseguidos con el ejercicio de la acción.

Por tanto, si la norma que establece la caducidad de la instancia conlleva en sí misma una sanción que determina que la parte que accionó no obtenga los fines perseguidos, **no corresponde con los derechos humanos** que se invocaron transgredidos por el numeral tildado de inconstitucional e inconvencional, **el que adicionalmente a esa sanción de caducidad de la instancia, deba imponerse a la actora como consecuencia forzosa la condena en costas** puesto que esta sanción adicional no guarda proporcionalidad entre el incumplimiento de la carga -y no obligación- procesal y, la sanción -en sentido estricto- de la condena en costas, pues la condena de que se trata no guarda correlación con el destacado objeto de justicia pronta y expedita sino que, constituye una afectación innecesaria y, desmedida a otros bienes y derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, las Convenciones internacionales que, además puede inhibir a los gobernados el ejercicio de su derecho fundamental de

acceso a la Justicia, siendo por ello ilegal la sentencia recurrida que estima lo contrario.

- Omite tomar en cuenta que cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés, se está en presencia de una carga procesal, en tanto que, cuando la ley ordena a alguien tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio, se está en presencia de una obligación procesal, distinción que es relevante porque la consecuencia del incumplimiento de una -carga- u otra -obligación- es diferente, puesto que el incumplimiento de una carga procesal no produce una sanción en sentido estricto, sino que por constituir una omisión en la verificación de un requisito procesal se traduce en la imposibilidad de que la parte obtenga los fines perseguidos.

Para ello, se cita la tesis aislada 1a. CLVIII/2009 de rubro: **“OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS”** y se expone que la consecuencia normativa impuesta de caducidad de la instancia se traduce en la imposibilidad de que el actor logre los fines perseguidos; sin que, el incumplimiento de esa carga pueda ameritar una sanción que no se corresponda con la carga incumplida como lo es la condena forzosa en costas que establece el numeral 1076, fracción VIII, del Código de Comercio.

- No toma en cuenta que el impulso procesal requerido para obtener los fines perseguidos por el ejercicio de la instancia constituye una carga procesal del actor y no una obligación, por lo que su incumplimiento se sanciona con la consecuencia normativa de la caducidad de la instancia, sin que ello amerite la condena en costas puesto que ésta corresponde como sanción

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

al incumplimiento del género de las obligaciones procesales y no las cargas, aunado al hecho de que el sancionar adicionalmente con la condena forzosa en costas al incumplimiento de la carga procesal no guarda proporcionalidad con el incumplimiento a dicha carga procesal.

- No toma en cuenta que la condena forzosa en costas que establece el precepto tildado de inconstitucional e inconvencional no tiene justificación atento al parámetro de regularidad constitucional, ni siquiera bajo el argumento invocado por el A Quo de una justa medida de reparación consistente en el reintegro o restitución de las costas causadas inútilmente a la demandada, pues ello no es una consecuencia necesaria propia de la declaratoria de caducidad, sino que ésta - la declaración de caducidad- es la única consecuencia necesaria y, propia para sancionar en sentido amplio el incumplimiento a las cargas procesales.

Aquí se indica que si bien puede coincidirse con el Tribunal A Quo que la caducidad de la instancia y la sanción en costas, no impide en sentido estricto a los gobernados acudir a ejercer sus derechos ante los Tribunales de Justicia, también lo es que de facto sí constituye un obstáculo que limita y, restringe el acceso a la justicia.

Ello, pues aquella sanción adicional y desproporcionada puede traducirse en inhibir a las personas que pretendan exigir en lo judicial los derechos que les asisten, ponderación que debía hacer el Tribunal A Quo para concluir que tiene mayor entidad el acceso a la justicia que el objetivo restitutorio que pretende atribuirse a la norma tildada de inconstitucional e

inconvenicional, siendo relevante insistir en el criterio contenido en la **Observación General número 32** del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (CCPR/C/GC/32) de fecha veintitrés de agosto del año dos mil siete.²²

Lo expuesto por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que, si bien, este Alto Tribunal ha señalado que, lo dispuesto en el artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, admite una interpretación conforme y no debe interpretarse en sentido estricto; lo cierto es que dicho ejercicio se ha aceptado para promover el equilibrio procesal entre las partes y para evitar una vulneración al principio de igualdad protegido por el artículo 1º constitucional.²³

Tal proceder es el adecuado, puesto que en los procedimientos o juicios en los que están involucradas personas o partes con intereses contrarios, el principio que defiende una interpretación más favorable de las normas, debe aplicarse velando que todos los derechos humanos de las mismas sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección.

En el caso, la interpretación conforme que del precepto impugnado solicita la parte recurrente, bajo el argumento de que el órgano de amparo inferior omitió tomar en cuenta lo que en la demanda se solicitó con base en el principio **pro persona** previsto en el artículo 1º constitucional, no puede realizarse en los términos propuestos, toda vez que lo que finalmente se requiere, es que se suprima, en su beneficio, la condena a costas derivada de la caducidad de la instancia que le fue impuesta como parte actora que desatendió el juicio promovido; pero ello se hace sin

²² "...11. De modo análogo, la imposición de costas a las partes en un proceso judicial que de hecho impida el acceso de una persona a la justicia puede plantear cuestiones en virtud del párrafo 1 del artículo 14. En particular, una obligación rígida según la ley de atribuir costas a la parte vencedora sin tener en cuenta las consecuencias de ello o sin proporcionar asistencia letrada podría surtir un efecto disuasivo en las personas que desearan reivindicar los derechos que les asisten en virtud del Pacto en las actuaciones judiciales de que disponen...".

²³ Amparo directo en revisión *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

considerar los derechos humanos que asisten a la parte demandada, la que como consecuencia de haber sido llamada a un juicio que, en principio, resultó inútil, pudo haber sufrido daños y perjuicios motivados de la defensa que tuvo que construir ante la acción de la propia actora.

Es así, que este Alto Tribunal, ha aceptado que la norma aquí tildada de inconstitucional, no sea sujeta a una aplicación estricta, y que la condena a costas prevista en el artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, se realice a la parte actora, sin excluir la posibilidad de que el juez valore si alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, debiendo el juzgador tomar en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes al determinar la procedencia de la condena en costas, en la misma forma como lo ordenan los numerales 1082 y 1084 del propio código, los cuales, establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la demandada, en caso de que el juzgador considere que se condujo con temeridad o mala fe.²⁴

Sin embargo, en dicho proceder, se ha sostenido por esta Primera Sala, que el supuesto objetivo de condena a costas que nos ocupa -a la parte actora derivado de la caducidad de la instancia y sustentado en el sistema de compensación o indemnización-, no es inconstitucional, con la reserva de que, el mismo, no excluye entonces la existencia del análisis de supuestos subjetivos afines a la conducta de la parte demandada, que

²⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005805. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXXV/2014 (10a.). Página: 535. Rubro: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

lleven a que a ésta también pudiera condenársele en costas de existir mala fe o temeridad de su parte, lo que, de ser el caso, podría llevar a la compensación de costas entre ambas partes.²⁵

En efecto, en los amparos en revisión 2361/2013, 3179/2014 y 3598/2015, esta Primera Sala, ha avalado la constitucionalidad de la condena en costas prevista en la primera parte del artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, en los siguientes términos:

<p style="text-align: center;">Amparo Directo en Revisión 2361/2013 -Resuelto el once de septiembre de dos mil trece-</p>
--

En este asunto, se cuestionó la constitucionalidad del artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, al estimarse que el mismo vulneraba las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y el principio de igualdad. Del fallo respectivo, destaca a foja 34 la siguiente consideración:

*“...No cabe duda de que la condena en costas al actor cuando se decreta la caducidad de la instancia, **persigue una finalidad constitucionalmente válida**, que es **necesaria** y **proporcional**, puesto que, como ya se anticipó, tiene por objeto restituir, a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal, de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento, siendo **idónea** para lograr esa finalidad, puesto que de otra forma se dificultaría a la parte afectada la restitución de las cantidades erogadas en el procedimiento.*

Asimismo, no se hace a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los bienes y derechos de la parte actora, puesto que ésta tiene conocimiento, desde antes de iniciar el juicio, de la sanción que prevé la ley en caso de iniciar el procedimiento y no impulsarlo lo suficiente, por lo tanto, al mover al aparato jurisdiccional asume las consecuencias derivadas de su negligencia”.

²⁵ “...los supuestos objetivo y subjetivo para condena en costas no son excluyentes, de manera que si bien es cierto que el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio impone una condena en costas al actor por llevar a la contraria a un procedimiento injustificadamente -en atención al sistema de compensación e indemnización-, también lo es que esa circunstancia, por sí sola, es insuficiente para eximir a la demandada de todo tipo de conductas que puedan calificarse de temerarias, o de mala fe, ya que los juicios mercantiles son de carácter dispositivo y en ellos se ventilan los intereses particulares de las partes, a quienes corresponde encauzar y determinar el desarrollo del procedimiento, y respetar las reglas de éste, evitando todo tipo de conductas encaminadas a obstaculizar la administración de justicia, prolongar innecesariamente los procedimientos o abusar de los derechos que la ley confiere en beneficio propio y en perjuicio de las otras partes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

Lo anterior, evidencia que en la resolución respectiva del amparo directo en revisión 2361/2013, se validó la constitucionalidad del artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, en cuanto al supuesto de condena a costas que contiene.

Amparo Directo en Revisión 3179/2014

-Resuelto el cuatro de febrero de dos mil quince-

En la demanda de amparo que fue origen del amparo directo en revisión 3179/2014, la ahí quejosa planteó la inconstitucionalidad del primer párrafo de la fracción VIII, del artículo 1076 del Código de Comercio, al estimar que vulneraba el principio pro homine, el derecho al acceso efectivo a la justicia, el derecho a la igualdad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 1° y 17 constitucionales; 8, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto de las instituciones de caducidad de instancia y condena en costas.

Del fallo correspondiente, destaca en cuanto al tema referido a la condena en costas prevista en el mismo precepto aquí impugnado, la siguiente consideración (foja 18):

“II.- Condena en costas, contenida en el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio.

*Por lo que hace al tema de condena en costas, el Tribunal Colegiado, determinó que **tampoco se vulneraba ningún principio de índole constitucional o internacional**, pues su razón de ser radicada en **derecho que tiene la parte demandada de ser indemnizada por los gastos que se le pudieran llegar a ocasionar con la tramitación del juicio respectivo, al cual se le obligó a acudir y no a un cobro por la función jurisdiccional.***

*Esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2361/2013, analizó el contenido del artículo 1,076 del Código de Comercio, del cual, determinó que como regla general, la parte actora es quien debe asumir los costos del juicio, en aquellos casos en que estos se terminen anticipadamente por falta de impulso procesal (caducidad), pues es el actor es quien inicia el juicio, y ocasiona que la parte demandada sea emplazada y tenga que acudir a defenderse. Lo anterior, **constituye un sistema de compensación e indemnización, el cual tiene por objeto***

restituir, a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal, de los gastos necesarios que erogare a causa del procedimiento.

*Por tanto, el artículo 1076 del Código de Comercio, al prever la condena en costas al actor cuando se decreta la caducidad de la instancia, **persigue una finalidad constitucionalmente válida, que es necesaria y proporcional, puesto que constituye una indemnización a quien injustificadamente fue llevado a un proceso**”.*

Amparo Directo en Revisión 3598/2015

-Resuelto el seis de julio de dos mil dieciséis-

Este asunto, tiene como antecedente que, en el apartado de los respectivos conceptos de violación, la solicitante del amparo señaló que el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio resultaba violatorio de los preceptos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que consagran los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, y garantía de acceso a la debida impartición de justicia, porque permite que el gobernado sea privado de sus bienes y derechos sin prever la posibilidad de defensa y sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el fallo correspondiente al recurso de revisión 3598/2015, por un lado, en fojas 26 a 32, se retomaron las consideraciones vertidas en la resolución dictada en el amparo directo en revisión 2361/2013, tanto en lo relativo a la constitucionalidad del artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, como en lo relacionado al sistema subjetivo de condena a costas previsto en el artículo 1084 del propio ordenamiento.

Por otro lado, a foja 32, se expresó lo siguiente:

*“No cabe duda de que la condena en costas al actor cuando se decreta la caducidad de la instancia, **persigue una finalidad constitucionalmente válida, que es necesaria y proporcional**, puesto que, como ya se anticipó, tiene por objeto restituir, a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal, de los gastos necesarios que erogare a causa del procedimiento, siendo idónea para lograr esa finalidad, puesto que de otra forma se dificultaría a la parte afectada la restitución de las cantidades erogadas en el procedimiento.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

Asimismo, no se hace a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los bienes y derechos de la parte actora, puesto que ésta tiene conocimiento, desde antes de iniciar el juicio, de la sanción que prevé la ley en caso de iniciar el procedimiento y no impulsarlo lo suficiente, por lo tanto, al mover al aparato jurisdiccional asume las consecuencias derivadas de su negligencia”.

Lo antes transcrito, sirve de base para controvertir, por un lado, la postura del recurrente, en cuanto a que el artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio debe ser interpretado a su favor conforme al principio *pro persona*, puesto que en sus argumentos, omite considerar que dichos ejercicios de interpretación, deben realizarse tomando en cuenta los derechos humanos de todas las partes participantes en un juicio o proceso, y no sólo los de aquella parte que solicita la interpretación más favorable de la norma, lo que en este caso es relevante, pues la norma impugnada, toma en cuenta los derechos de quienes, siendo demandados, se ven obligados a defenderse jurisdiccionalmente ante la acción promovida por una contraparte “actora”.

En este sentido, fue correcto que el Tribunal Colegiado estimara que no existía vulneración al principio *pro persona*, y que este, además, no derivaba necesariamente en que los argumentos planteados por los gobernados, debían resolverse conforme a sus pretensiones, lo que hizo invocando la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.²⁶

Por otro lado, lo transcrito, ilustra que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la hipótesis jurídica contenida en la primera parte de la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, persigue una

²⁶ Época: Décima Época. Registro: 2004748. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.). Página: 906. Rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.

finalidad constitucionalmente válida, que es necesaria y proporcional, lo que aquí se reitera, toda vez que la norma en cuestión:

- Tiene una **finalidad constitucionalmente válida**, que es la de asegurar a quien como demandado compareció a un juicio iniciado por su contraparte -parte actora-, el que le sean resarcidas las erogaciones en que pudo haber incurrido, si en dicho juicio opera la caducidad por la falta de impulso de quien promovió su inicio; lo que descansa en el principio de que la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijan las leyes (artículo 17 constitucional), y en una consecuencia previsible para quien debiendo impulsar un juicio iniciado, no lo hace dentro del tiempo que la ley le concede para ello, generándole la carga de pagar a favor de la persona a la que llevó innecesariamente a juicio, las costas en que no hubiese incurrido de no haberse ejercido la acción correspondiente por la propia parte actora.
- Contempla una **medida necesaria e idónea**, pues de otra forma, el demandado en un juicio que, el mismo no inició, difícilmente tendría otra forma de recuperar los gastos en que incurrió con motivo de la acción ejercida en su contra; y que, finalmente, no fue motivo de examen con motivo de la caducidad decretada en el juicio, derivada de la falta de impulso del mismo por la actora, dentro del plazo concedido por la ley.
- Es **proporcional**, toda vez que la misma, no descarta que las costas sean repartidas entre las partes, si la demandada incurre en alguna conducta objetiva o subjetiva prevista por la propia ley; caso en el que, por ejemplo, como lo dispone el propio artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, podría operar una compensación mutua o repartición proporcional de costas; lo que podría actualizarse, sin perjuicio de la también

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

posibilidad de que, como esta Primera Sala lo ha determinado, la hipótesis prevista en la norma impugnada, pueda aplicar sin excluir otros supuestos de condena en costas, aplicables a la parte demandada, como los previstos en los artículos 1082 y 1084 del propio Código de Comercio, y que, entre otros supuestos, comprenden los casos de temeridad o mala fe de las partes.

En suma, cualquier actor puede prever que si ejerce una acción ante las autoridades jurisdiccionales a partir de la demanda respectiva, ello podrá conllevar una condena en costas si no se vigila que el respectivo proceso o juicio, no caduque por falta de impulso procesal.

Luego entonces, ello de ninguna forma se contrapone a las disposiciones constitucionales y convencionales que cita la parte recurrente, puesto que la condena en costas que nos ocupa, derivada del supuesto objetivo de caducidad del juicio, no es un obstáculo que limite o restrinja el acceso a la justicia, sino que más bien, se trata de una carga necesaria e inherente relativa al ejercicio de ese derecho, que se impone a favor de quien es llevado innecesariamente a un juicio -que caduca-, por una parte que lo inició y no lo impulsó lo necesario y a tiempo para evitar dicha caducidad, lo cual puede ocurrir independientemente de si la actora que permitió la caducidad, actuó o no de mala fe, y como consecuencia natural de la sola caducidad provocada por la falta de impulso procesal.

Lo anterior, es consistente con la postura de esta Primera Sala, en el sentido de que los supuestos objetivos de condena en costas, que implican de forma automática que se actualice dicha carga, bajo determinadas hipótesis jurídicas previstas expresamente en la ley, no limitan en sí mismos el derecho de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 38/2017 (10a.) de esta Primera Sala, de rubro: **“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”**.²⁷

No obsta a lo anterior, el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la única sanción que debería derivar de la caducidad, lo es la propia imposibilidad procesal de continuación del juicio, y de que, la condena en costas que prevé la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, actualiza una condena adicional que es desproporcional e innecesaria.

Ello es así, pues conceder lo alegado por la parte recurrente, implicaría que las personas pudieran iniciar (*parte actora*), sin consecuencia alguna, tantos juicios como la ley les permita en tanto no se actualice, por ejemplo, una condición de prescripción de la acción, sin responder por los daños que se generen a quienes llevados a uno o más juicios (*parte demandada*), se vean obligados a preparar su defensa, erogando así diversas cantidades relacionadas con los honorarios a cubrir y con otros costos necesarios para su defensa.

De hecho, la circunstancia de que la parte recurrente, acuda a la distinción entre el incumplimiento de **obligaciones** y **cargas** procesales, como medio para cuestionar la constitucionalidad del precepto impugnado, sirve más bien para ilustrar que, en el caso, la consecuencia de no haber cumplido con la carga procesal de impulsar el juicio, lo es precisamente el que el interesado -actor-, no pueda alcanzar los fines que pretendió con el inicio del juicio, esto es, una condena a la parte demandada; sin embargo, dicha consecuencia procesal, no es incompatible con la que deriva de la

²⁷ Época: Décima Época. Registro: 2014331. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 38/2017 (10a.). Página: 190. Rubro: **“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

obligación de indemnizar o resarcir a su contraparte llamada innecesariamente a juicio, de los gastos que se vio obligada a erogar para preparar su defensa y contestar la demanda.

Y es que la sola declaración de la caducidad y sus efectos en el juicio o proceso -en cuanto a su no continuación-, no compensan ni destruyen por sí mismos el derecho que, en caso de caducidad, tiene la parte demandada para ser indemnizada de los daños que le fueron causados con motivo del inicio del citado juicio, pues se insiste, a pesar de la declaración de caducidad, no desaparecen los gastos y cantidades que deban pagarse por concepto de defensa.

En tales términos, no asiste la razón a la parte recurrente, puesto que la condena a costas prevista de manera objetiva en el artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, tiene suficiente justificación que descansa en el sistema de la compensación e indemnización a quien indebidamente resulte afectado en un juicio o proceso.

Ello es así, pues teniendo la parte actora, la obligación de respetar las reglas aplicables a un juicio que ha iniciado (plazos y términos), para evitar que éste se prolongue innecesariamente, luego entonces, la falta de impulso al proceso y el dejar que en el mismo opere la caducidad, significa en principio, un abuso de los derechos que le confiere la ley para acceder a la justicia, lo que genera perjuicio a la parte que como demandada fue innecesariamente llamada a juicio, y la obligación de la actora de responder de las costas procesales en que la parte demandada incurrió, sin perjuicio de que, en su caso, la propia parte demandada deba responder también de las costas en los supuestos que marca la ley, y de que, si así procede, opere una condición de compensación de costas entre ambas partes.

Luego entonces, el hecho de que, en el caso, se invoque la Observación General número 32 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (CCPR/C/GC/32), con respecto a lo previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no es suficiente para arribar a la conclusión de que la norma impugnada resulta inconstitucional, puesto que, en el caso, la hipótesis jurídica que se contiene en la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, atiende precisamente a las consecuencias que derivan de la conducta desplegada por quien activa un juicio y no lo impulsa en el tiempo previsto en la ley, y específicamente, al deber que surge de indemnizar a quien fue llamado innecesariamente a juicio.

Ello, máxime que la propia norma impugnada, prevé la posibilidad de que la parte demandada, pueda ser también condenada a costas cuando hubiese opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda; además de que, como ya se ha afirmado, esta Primera Sala considera que, en atención al principio de igualdad entre las partes, ello no excluye el que puedan analizarse otras conductas de la parte demandada, y que, a la luz de los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio, también pudiesen motivar en su perjuicio una condena en costas, lo que, en el caso, podría permitir un supuesto de compensación o distribución proporcional al pago de costas entre las partes.

En suma, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, se estima que son **infundados** los argumentos de agravio que formula la parte recurrente, en cuanto aduce que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, debió optar por una interpretación del artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, que resultara más favorable a los derechos humanos de dicha parte actora en el juicio natural, y aquellos en los que se sostiene que la norma impugnada, resulta inconstitucional por violar el derecho de acceso a la justicia, ya que no se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

advierde que la hipótesis jurídica que contiene, actualice un obstáculo o condición que impida, limite o restrinja el acceso a la justicia.

6.2. Respuesta a argumentos relacionados con la violación al derecho de audiencia. La parte recurrente, considera que, en la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, no examinó la porción del concepto de violación en la que sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, a la luz de la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 constitucional, para lo cual, transcribe lo al efecto expresado en la demanda de amparo (apartado "A" del segundo concepto de Violación):

*"... En tercer término, el numeral 1076, fracción VIII, primera parte, del Código de Comercio tampoco se ajusta a los principios rectores del derecho fundamental de acceso a la justicia porque al establecer una sanción rígida de condena en costas a la actora cuando en primera instancia se decreta la caducidad de la instancia, **se priva a la actora de la posibilidad de probar y, alegar ante el Juez del conocimiento en su defensa de la improcedencia de la sanción de que se trata**²⁸ como también se **impide que el Juzgador examine y, juzgue conforme a las normas rectoras del criterio judicial si la condena en costas a la actora resulta justificada al tenor de las constancias de autos**, por lo que, debe estimarse como aquí se afirma que al prever el precepto destacado la imposición de una sanción rígida de condena en costas a la actora siempre que se decrete la caducidad de la instancia en primer grado, dicha norma contraviene los derechos fundamentales de acceso a la justicia y, audiencia tutelados por los artículos 14 y, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia a los mecanismos de eficacia de éstos previstos en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que determina que la sentencia reclamada que aplicara el precepto destacado sea inconstitucional lo que amerita sea de concederse a la Quejosa el amparo y, protección de la Justicia Federal. Cobra aplicación al caso particular la Tesis aislada número 2a.CV/2007 sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su literalidad dispone: **"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.** El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de*

²⁸ Lo que se destaca en subrayado y negrillas de la transcripción, corresponde a este fallo y no a su fuente original.

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la **garantía de audiencia** en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI. Agosto de 2007. Registro 171789. Página 635. Preciso es destacar que, la porción normativa de que se trata, es decir, el numeral 1076, fracción VIII, primera parte, del Código de Comercio no fue aplicada a los aquí Quejosos en la sentencia dictada por la Sala Civil responsable en autos del Toca número ***** el veintiuno de enero del año dos mil catorce ya que, en dicha sentencia la responsable determinó con sujeción a la segunda parte del precepto y, fracción indicados revocar el auto apelado y, no imponer a los entonces apelantes las costas de la primera instancia, por lo que, dicha porción normativa -primera parte de la fracción y, numeral citados- fue aplicada en agravio de los Quejosos hasta en la sentencia hoy reclamada de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis en la que, se impusiera a la actora las costas de la primera instancia tras determinar inaplicable la compensación de que trata la segunda parte de dicha fracción y, precepto. En este tenor, la hoy Quejosa no estuvo en posibilidad de plantear en el Juicio de Amparo que promoviera en contra de aquella sentencia de veintiuno de enero del año dos mil catorce el Concepto de Violación aquí propuesto y, por ello, es operante proponerlo en contra de la sentencia aquí reclamada que aplica indebidamente al caso la norma cuya inconstitucionalidad ha quedado plenamente acreditada en el presente Concepto de Violación, todo lo cual determina conceder a los Quejosos el amparo y, protección de la Justicia Federal...".

Al respecto, es **fundado** lo argumentado por la parte recurrente, puesto que, en efecto, no se advierte de la sentencia impugnada, que el Tribunal Colegiado del conocimiento, hubiese incluido en sus consideraciones, razonamiento alguno por el que se diera debida respuesta a lo planteado en el referido concepto de violación con respecto a la garantía de audiencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

Sin embargo, ello de cualquier forma resulta inoperante, pues en opinión de esta Primera Sala, la norma impugnada no vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Esto es, si bien se advierte del artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, que como un efecto de la caducidad de la instancia, se prevé el que, el pago de costas sea a cargo del actor, lo cierto es que, la norma, parte del supuesto de que es la propia parte actora la que instaura el juicio natural, por lo que, en principio, el daño que pudiera derivar al actor de la citada condena a costas en casos de caducidad, se lo estaría generando dicha parte por no haber impulsado un juicio que la misma inició.

De ahí que, en realidad, la parte actora es escuchada por una autoridad judicial al plantear la respectiva demanda; e incluso, la apelación a la condena en costas impuesta en casos de caducidad, representa una oportunidad para defenderse de dicha condena, y para, por ejemplo, reclamar la condena a costas de la contraparte y, en su caso, la compensación de costas, si se actualizan los supuestos previstos al efecto en la propia ley.

Aquí, resultan relevantes las consideraciones vertidas en los amparos directos en revisión 270/2012 y 331/2012, en los que, si bien con respecto a diversa norma que contiene una condena en costas, bajo un supuesto de condena objetiva, esta Primera Sala concluyó que si fue el disconforme quien instauró el juicio natural, la condena a costas derivó de la propia actuación del mismo, en un juicio en el que se le dio la garantía de audiencia y debido proceso, y en el que la ley aplicable era clara, al establecer la consecuencia en caso de actualizarse el supuesto normativo de condena a costas, lo que hacía innecesario instaurar un nuevo juicio o procedimiento especial para poder aplicar dicha condena.

De dichos asuntos, derivó la tesis 1a. CXI/2012 (10a.) de rubro: **“CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO”**.²⁹

Por identidad de razón, es pertinente hacer referencia al criterio sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, que consta en la Jurisprudencia P./J. 48/95, de rubro: **“COSTAS. EL ARTICULO 140, FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA”**.³⁰

En los asuntos que dieron lugar a dicha jurisprudencia, se planteó la violación a la garantía de audiencia, con respecto a la condena en costas prevista en el artículo 140, fracción IV del entonces Código de

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2000960. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXI/2012 (10a.). Página: 256. Rubro: **“CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO”**. Texto: “Si bien es cierto que del citado precepto se advierte que siempre será condenado al pago de costas (en ambas instancias) el actor que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en costas y confirme la alzada si apela de ella, sin importar que éstas le hayan sido o no reconvenidas, también lo es que la imposición de dicha condena es el resultado de la actuación del recurrente, quien instauró el juicio natural y al no obtener una sentencia favorable en primera instancia, decidió apelarla, lo que implica que, conforme a la ley, se le dio la oportunidad de defenderse. Consecuentemente, el artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no viola las garantías de audiencia y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, es innecesario instaurar un nuevo juicio o procedimiento especial para aplicar la referida condena.”

³⁰ Época: Novena Época. Registro: 200230. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: P./J. 48/95. Página: 99. Rubro: **“COSTAS. EL ARTICULO 140, FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA”**. Texto: “De conformidad con el precepto antes mencionado procede condenar al pago de costas en ambas instancias al que haya sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. Esto significa que para que se le pueda aplicar dicho precepto a alguien es presupuesto indispensable: a) la existencia de un juicio en el que sea parte, b) que en dicho juicio se dicte una sentencia condenatoria en su contra, c) que él haga valer el recurso legal correspondiente y d) que en la resolución que resuelva el recurso, se confirme en todos sus resolutive la sentencia de primera instancia. Por ello, es innecesario que antes de aplicarle el precepto al condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad, tenga que ser oído y vencido en un procedimiento especial, porque su aplicación es consecuencia de su comportamiento en un juicio en el que se le otorgó la garantía de audiencia. De ahí que el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no viola la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que si bien contempla una conducta distinta que da lugar a la condena a costas, comparte con la norma impugnada en el amparo directo en revisión que aquí se resuelve, la circunstancia de que ambas normas contemplan una condena de carácter objetivo, que no toma en cuenta el despliegue de actos de temeridad o mala fe por alguna de las partes, sino únicamente la actualización de un supuesto expreso y claro -comportamiento procesal- previsto en la respectiva ley.

Así, la conclusión fundamental que puede derivarse de los criterios citados, es que resulta innecesario que antes de la aplicación de un precepto que contiene un supuesto objetivo de condena a costas, deba ser oída y vencida la parte que con su propio comportamiento en un juicio en el que se le otorga la garantía de audiencia, provoca que se active la aludida condena, sin que tal cuestión, implique una violación a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

De igual forma, en lo que se refiere al Código de Comercio, descata la siguiente tesis, referida también a un supuesto objetivo de condena a costas en materia mercantil:

“COSTAS, CONDENACION EN. ARTICULO 1084, FRACCION IV, DEL CODIGO DE COMERCIO, NO VIOLA LA GARANTIA INDIVIDUAL DE AUDIENCIA.

El artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio no viola la garantía individual de audiencia y, por ende, no es inconstitucional, porque la condenación en costas que en él se contiene se establece para después de que se oye al afectado, precisamente en el procedimiento mercantil que regula el propio código impugnado”.³¹

³¹ Época: Séptima Época. Registro: 232019. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Civil. Página: 16. Amparo directo en revisión 6521/86. Francisco Alonso Salceda. 28 de abril de 1987. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Esteban Santos Velázquez.

Dicha tesis, es coincidente con el criterio emitido en su momento por la entonces Tercera Sala, en similar sentido, bajo el rubro: **“COSTAS, CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONDENA EN”**.³²

En suma, si bien es fundado que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió realizar el estudio de la norma impugnada, a la luz de la garantía de audiencia, no menos cierto que ello de cualquier forma resulta inoperante, pues para esta Primera Sala, el artículo 1076, fracción VIII del Código de Comercio, no vulnera dicho derecho, toda vez que se trata de un supuesto de condena a costas que, de naturaleza objetiva, deriva de la propia actuación de una de las partes en el respectivo juicio en el que puede ser oída y vencida con relación a la acción que ejerce, siendo claramente previsible que, si por su propio descuido y conducta de no impulsar el proceso, se activa la caducidad, ello tendrá como resultado una condena en costas que podría evitarse de, en principio, evitar que dicha caducidad se actualice.

Así, no resulta indispensable que se inicie un diverso juicio o procedimiento para resolver si procede o no la referida condena, pues basta que se active la caducidad para que cualquier persona que inicie un juicio, en igualdad de circunstancias, sea condenada al pago de costas; lo que, como ya fue precisado en este fallo, no descarta que pueda analizarse también la conducta de la contraparte y que ello derive también en una condena en costas en perjuicio de la demandada, así, como, en su caso, en un esquema de compensación de costas.

³² Época: Séptima Época. Registro: 240616. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 108. Rubro: **“COSTAS, CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONDENA EN”**. Texto: “No es verdad que el artículo 1084 del Código de Comercio establezca un acto de privación sin que la garantía de audiencia en un juicio previo a que alude el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y que, por consiguiente, sea inconstitucional, porque la condena al pago de gastos y costas es consecuencia de un juicio contencioso y de la conducta procesal de las partes en el mismo, en el cual las mismas tienen la oportunidad de ser oídas y de defenderse, siguiéndose, de lo expresado, que es inexacto que se viole la garantía de audiencia previa por el precepto citado.” Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6926/2017

6.3. Decisión. En las condiciones descritas, al haberse evidenciado lo infundado, y fundado pero inoperante de los agravios planteados en la revisión, se debe confirmar la sentencia recurrida en la parte que es materia de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ERNESTO LUIS SUÁREZ RUÍZ y/o ERNESTO SUÁREZ RUÍZ y/o ERNESTO SUÁREZ**, ni a **QUELRA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.